

## Principio de legalidad, tipicidad e imputación objetiva.

Julio César Santa Cruz Cahuata\*

### 1. Misión del Derecho penal

Es un lugar común en el penalismo contemporáneo afirmar que al *Derecho penal* le corresponde la función de *protección de bienes jurídicos*<sup>1</sup>. Así, Roxin afirma que "el Derecho penal tiene que servir a la protección subsidiaria de bienes jurídicos y con ello al libre desarrollo del individuo, así como al mantenimiento de un orden social basado en este principio"<sup>2</sup>.

El cumplimiento de esta misión del Derecho penal está confiada principalmente a la *pena*.<sup>3</sup> Será la pena la que, a través de sus funciones de *prevención* del delito, materialice la función del Derecho penal.

Sin embargo, en un Estado social y democrático de Derecho, la *función punitiva del Estado*<sup>4</sup> no puede desplegar sus funciones preventivas de manera ilimitada, sino que está sujeta a determinados límites. Fuera de estos límites la función punitiva estatal perderá su legitimación.<sup>5</sup>

\* Abogado, Coordinador General del Programa de Formación de Aspirantes de la Academia de la Magistratura, Profesor de los Módulos de Razonamiento Jurídico y Derecho Penal. Profesor ordinario de Derecho penal y Criminología en la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa.

<sup>1</sup> Sin embargo, como afirma Caro Coriá "un sector encabezado por el profesor de la Escuela de Bonn, Günter Jakobs, niega que la misión del Derecho Penal consista en proteger bienes jurídicos, entendiendo que el verdadero objeto de tutela es la vigencia o estabilización de la norma penal." (Caro, 1997, p. 138; Jakobs, *Derecho penal, Parte general*, pp. 44 y ss)

<sup>2</sup> Roxin, 1997, p. 81

<sup>3</sup> No significa ello que la función del Derecho penal se agote en la función de la pena, pues, también se reconocen funciones a las medidas de seguridad y fundamentalmente a la función motivadora de la norma (En este sentido Mir, 1996, p. 65)

<sup>4</sup> En relación a la función punitiva del Estado en lugar del *ius puniendi*; véase: Villavicencio, 1990, pp. 45 y ss.

<sup>5</sup> En un sentido cercano, Mir Puig afirma que el Estado social y democrático de Derecho impone al derecho penal "una función de prevención limitada. Fuera de determinados límites la prevención penal perderá su legitimación en aquel contexto político" (Mir, 1996, p. 73)

## 2. El Estado social y democrático de Derecho como fundamento y límite de la función punitiva estatal

El Estado peruano ha adoptado el modelo del Estado social y democrático de derecho.<sup>5</sup>

Como señala Mir "el principio de *Estado de Derecho* impone el postulado de un sometimiento de la potestad punitiva al Derecho, lo que dará lugar a los límites derivados del *principio de legalidad*. La idea del *Estado Social* sirve para legitimar la función de prevención en la medida en que sea necesaria para proteger a la sociedad. Ello implica ya varios límites que giran en torno a la exigencia de la *necesidad social de la intervención penal*. Por último, la concepción del *Estado democrático* obliga en lo posible a poner el Derecho penal al servicio del ciudadano, lo que puede verse como fuente de ciertos límites que hoy se asocian al respeto de los principios como los de *dignidad humana, igualdad y participación del ciudadano*"<sup>7</sup>.

## 3. El principio de legalidad criminal

Como se tiene señalado el principio de legalidad emerge del Estado de Derecho. El Estado de Derecho se caracteriza porque el gobierno se rige por el Derecho emanado de la voluntad general, expresado por los representantes del pueblo en el cual radica la soberanía nacional<sup>8</sup>. "El pensamiento del Estado de derecho en esta expresión liberal tiene su origen (...) en la relación de tensión individuo-comunidad (Estado); su núcleo es siempre la idea de libertad, el aseguramiento de una esfera individual frente a la omnipotencia del Estado [Lange]"<sup>9</sup>.

En su formulación actual, el principio de legalidad, se derivó de la teoría de la ilustración sobre el contrato social y presuponía una organización política basada en la división de poderes, en la que la ley fuese competencia exclusiva de los representantes del pueblo. Por ello se afirma que tiene un origen político y no jurídico<sup>10</sup>.

Si bien el principio de legalidad encuentra distintas manifestaciones en el ámbito jurídico-penal<sup>11</sup>, aquí nos ocuparemos principalmente del principio de legalidad criminal (*nullum crime sine lege*).<sup>12</sup> Este principio ha

<sup>5</sup> Así la Constitución de 1999 en su art. 43 establece que "La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana". Agrega en su art. 2, inc. 24, a) que "nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe". De la primera norma citada se desprende la opción por el modelo democrático y social, en tanto que de la segunda emerge el carácter de Estado de derecho.

<sup>7</sup> Mir, 1996, p. 74. El profesor Mir Puig, que ha desarrollado su concepción del Derecho penal sobre la base de las exigencias de la idea del Estado social y democrático de Derecho, considera, además del principio de legalidad que emerge como exigencia del Estado de Derecho, otros los límites al "ius puniendi" derivados del Estado social y del Estado democrático. En tanto Estado social, tenemos: el principio de utilidad de la intervención penal, el principio de subsidiariedad y carácter fragmentario del Derecho penal y el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos. Los límites en un Estado democrático son el principio de humanidad de las penas, principio de culpabilidad, principio de proporcionalidad y principio de resocialización. Véase además: MIR PUIG, Santiago: *El Derecho Penal en el estado Social y Democrático de Derecho*. Editorial Ariel, S.A. Barcelona, 1994.

<sup>6</sup> Cf. BUSTOS, 1982, pp. 118 y ss; MIR, 1982, pp. 70 y ss.

<sup>8</sup> ZIPF, 1979, p.

<sup>10</sup> Jescheck, 1993, p. 117; también Mir, 1996, p. 75

<sup>11</sup> Puede distinguirse la legalidad criminal, legalidad penal, legalidad procesal y legalidad ejecutiva.

<sup>12</sup> Feuerbach ha formulado este principio en los siguientes términos: "La imposición de la pena está condicionada a la existencia de la acción conminada [*nulla poena sine crimine*]. Por eso es mediante la ley como se vincula la pena al hecho, como presupuesto jurídicamente necesario" (FEUERBACH, *Tratado de Derecho Común Vigente en Alemania*. Traducción al castellano de la 14<sup>ta</sup> edición alemana (Giessen, 1847), por Eugenio Raúl Zaffaroni e Irma Hagemeyer. Hammurabi. Bss.. Ass. 1989, p. 67).

sido positivizado en nuestro ordenamiento constitucional y legal vigente<sup>13</sup>.

#### 4. Principio de legalidad y tipicidad penal

Si bien "el principio de legalidad cumple una función de primera importancia en el plano de la tipicidad"<sup>14</sup>, sin embargo, no deben identificarse ambos conceptos. Como se tiene indicado, el principio de legalidad tiene un origen político y no jurídico-penal. En tanto que el tipo penal responde a una construcción dogmático jurídica desarrollada en 1906 por Ernest Von Beling.

El principio de legalidad criminal requiere la existencia de una ley previa que califique de manera expresa e inequívoca la infracción punible. Para determinar la existencia de la infracción punible debe verificarse no sólo la tipicidad, sino también la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad (presupuestos materiales que excluyen o cancelan la punibilidad)<sup>15</sup>. Así, el principio de legalidad rige el ámbito de la tipicidad, pero no se agota en él<sup>16</sup>.

En consecuencia, cuando el Juez, al resolver un caso concreto, actúa de manera respetuosa del principio de legalidad, debe, en primer lugar, verificar la tipicidad de la conducta. El juicio de tipicidad es el primer control que practica el Juez para verificar la observancia del principio de legalidad.<sup>17</sup>

La función del Juez de garantizar la vigencia del principio de legalidad, supone, como *conditio sine qua non*, la necesidad de realizar un adecuado juicio de tipicidad. De ahí que un adecuado conocimiento y aplicación de la tipicidad en la administración de justicia penal es requisito imprescindible para la materialización de la garantía constitucional de la legalidad en materia criminal.

#### 5. Evolución de la tipicidad en materia penal y gestación de la teoría de la imputación objetiva, sobre la base de necesidades dogmáticas en sede de la tipicidad

La puesta en marcha de un proceso penal por la comisión de una conducta con apariencia delictiva, supone la subsunción de la conducta realizada en un tipo legal, esto es, afirmar la tipicidad de la conducta<sup>18</sup>.

Sin embargo, la verificación que tiene que realizar el Juez para determinar si los hechos imputados se

<sup>13</sup> El principio de legalidad criminal ha sido recogido por la Constitución de 1993 (art. 2, 24, d): "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley". Asimismo, el Código Penal, en el art. II del Título Preliminar: "Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión"

<sup>14</sup> Así, Zaffaroni, Tratado, I, p. 140

<sup>15</sup> En este sentido: Zaffaroni, Tratado, III, p. 175, quien incluye dentro de los alcances del principio de legalidad también a los requisitos de procedibilidad. Por su parte Jescheck considera que los requisitos de procedibilidad quedan fuera del ámbito del principio de legalidad (Jescheck, 1993, p. 121)

<sup>16</sup> Así, Torío afirma que "la teoría del tipo entza sustancialmente con la exigencia de que el delito aparezca legalmente configurado, es decir, con el postulado de legalidad del delito (...) El principio *nullum crime sine praevia lege poenali* expresa una *garantía negativa*. La tipicidad por el contrario, constituye u elemento *positivo* del delito, la exigencia de que toda acción u omisión punible se encuentre legislativamente descrita como merecedora de pena" (Torío López, 1995, p. 12)

<sup>17</sup> Con certeza se afirma que "la contribución de BELING [en lo referente al desarrollo del tipo penal] establece definitivamente hacia el futuro el principio *no hay delito sin tipicidad*" (Torío López, 1995, p. 10)

<sup>18</sup> Cf. LARRAURI, 1989 a, p. 40

adecúan a un tipo penal (juicio de tipicidad), va a depender del concepto de tipo penal que maneje. A su vez, la concepción del tipo penal dependerá del modelo dogmático que adopte (causalismo naturalista, causalismo valorativo, finalismo, funcionalismo o teleologismo, etc.).

La tipicidad de una conducta es determinada de manera distinta por los diferentes modelos dogmáticos que se han desarrollado.

## 5.1 El causalismo

El *causalismo* en sus versiones naturalista y valorativo considera que la acción es el movimiento voluntario que causa un resultado<sup>19</sup>. El tipo penal es, entonces, meramente la descripción de una acción causal<sup>20</sup> y, por consiguiente, *la tipicidad de la conducta depende de la causación del resultado por ésta*. Así, por ejemplo, para saber si una acción se adecúa al tipo penal de homicidio debe precisarse si ésta ha causado la muerte. La acción típica es la acción causante del resultado.

La determinación de la causalidad se realizaba sobre la base de las denominadas teorías de la causalidad, destacando la teoría de la equivalencia de condiciones, la teoría de la causación adecuada y la teoría de la relevancia.

### a) La teoría de la equivalencia de condiciones

Se afirma que la esencia de la teoría de la equivalencia de condiciones constituye la noción de causa desarrollada en el campo filosófico por John Stuart Mill, según la cual la causa está constituida por la totalidad de las condiciones que anteceden al resultado<sup>21</sup>. De tal manera que podría denominarse a este planteamiento antecedente como *teoría de la totalidad de las condiciones*.

En el campo penal el creador de la *teoría de la equivalencia de condiciones* es Julius Glaser; sin embargo quien la desarrolló y difundió fue Von Buri<sup>22</sup>.

Esta teoría pretende desarrollar un concepto ontológico de causa. Sostiene que *causa* es cada una de las condiciones necesarias para producir el resultado. Todas estas condiciones son equivalentes. El procedimiento

<sup>19</sup> Para VON LISZT, representante del causalismo naturalista, el acto humano supone: a) manifestación de voluntad, b) resultado, y c) relación entre la manifestación de voluntad y el resultado. Esta relación puede ser objetiva (causalidad o relación análoga) o subjetiva. Sin embargo, esta relación subjetiva no era relevada, o tenida en cuenta, en la acción o en la tipicidad, sino en la culpabilidad, bajo la forma de dolo o culpa. (1927, p. 283-290).

En relación al causalismo valorativo es preciso distinguir el concepto general del concepto jurídico-penal de acción. Así, MEZGER afirma que "el concepto general de acción no pertenece al mundo del simple ser, naturalístico, causal, sino al mundo del ser valorizado" y su esencia propia "consiste más bien en el hecho de que aquél hacer y dejar de hacer son uno y otro conductas enderezadas a una meta, a un fin, y como tales animadas, impulsadas por la voluntad." En cuanto al concepto jurídico-penal de acción, sostiene que "el mismo Derecho penal exige, en virtud a de su referencia a la realidad misma, que el concepto de acción sea estructurado y construido como un concepto natural. Sólo así puede servir de arranque al sistema." (MEZGER, 1946, pp. 191, 189, 190). Es decir que el causalismo valorativo, concebía que la acción humana se presentaba en la realidad con aspectos objetivos y subjetivos (concepto ontológico de acción), pero estimaban que este concepto no era relevante para el Derecho penal. Por el contrario, sostenían que al Derecho penal sólo le interesaba los aspectos naturalísticos (objetivos) de la acción (concepto jurídico-penal de acción).

<sup>1</sup> Cf. LARRAURI, 1989, p. 426

Cf. JIMÉNEZ DE ASUA, III, pp. 550 - 551

CEREZO, 1988, p. 282, nota

para comprobar si una condición es causal del resultado es la fórmula heurística: "*causa es toda condición que suprimida mentalmente, tiene por efecto que el resultado no se produzca*". De ahí viene la denominación de teoría de la *conditio sine qua non* (condición sin la cual el resultado no se produce).

Se ha objetado a esta teoría que es contradictorio otorgar la categoría de causa a cada una de las condiciones y al mismo tiempo a la totalidad de ellas<sup>23</sup>.

Consideramos que esta objeción no tiene sustento, puesto que la teoría de la equivalencia de condiciones no *parte* de considerar que *todas* las condiciones son causa del resultado (como lo hace la teoría de la totalidad de las condiciones); afirma, por el contrario, que causa es cada una de las condiciones sin la cual el resultado no se produce. El hecho de que se afirme que la suma de todas estas condiciones causales (el conjunto) también sean causa es meramente reiterativo. Por lo tanto, no existe ninguna contradicción entre sostener que cada una de las condiciones *sine qua non* es causa del resultado y que todas ellas también lo son.

Esta teoría conducía a una extensión exagerada del ámbito de la tipicidad<sup>24</sup>, pues resultaban típicas todas aquellas acciones sin las cuales no se hubiera producido el resultado. Además, la teoría de la condición posibilitaba un retroceso infinito del curso causal. El alcance desmesurado de un criterio de tipicidad fundamentado en la causalidad, podría llevar a afirmar que el artesano que fabricó el puñal con el que se cometió un homicidio era no sólo causante del mismo, sino también que su acción de fabricar era típica de homicidio.

La teoría de la equivalencia de condiciones era considerada una teoría causal ópticamente concebida, y según mencionamos, conducía a una desmesurada extensión de la tipicidad.<sup>25</sup> Ante la imposibilidad de establecer límites al número de acciones típicas únicamente en base a criterios ópticos, se produjo la proliferación de teorías a las que se denominaba "teorías de la causalidad"; pero que, en realidad, introducían criterios normativos restrictivos de la causalidad propiamente dicha.<sup>26</sup> En un contexto en que la tipicidad se fundamentaba en la causalidad, se trataba de reducir el ámbito de la tipicidad limitando el alcance de la causalidad. En el ámbito de estas "teorías" destacan la teoría de la causación adecuada y la teoría de la relevancia jurídica.

## b) La teoría de la causación adecuada

Para la teoría de la causación adecuada no toda condición que produzca un resultado puede ser causa del mismo, sino, sólo aquella que, conforme a la experiencia general, es adecuada -objetivamente previsible- para producir un resultado típico<sup>27</sup>. La previsibilidad para determinar la adecuación es un elemento de carácter

<sup>23</sup> A esta contradicción llamó Müller "salto mortal de la lógica"; Modernamente reproducen esta observación: LARRAURI, quien cita además a GIMBERNAT y VIVES (1989, p. 44, nota 13)

<sup>24</sup> Cf. ROXIN, 1989, p. 749

<sup>25</sup> Cf. BUSTOS, 1989 a, p. 4, quien señala que "con ello todo pasa a ser causal y se amplía enormemente el fundamento de la teoría del delito, la acción y por tanto, consiguientemente todo pasa a ser (delictivo o) injusto"

<sup>26</sup> Además de las dificultades que presentaba la teoría de la equivalencia de condiciones para limitar el alcance de la tipicidad, se dirigieron contra ella, y en especial respecto a la fórmula hipotética de la *conditio sine qua non* otras varias objeciones. Un resumen de ellas puede verse en: MIR PUIG, 1997, pp. 219 y ss. En la doctrina nacional puede verse: VILLAVICENCIO, 1990, p. 142. ABANTO VÁSQUEZ, 1996, pp. 17-19

<sup>27</sup> Cf. LARRAURI, 1989, p. 428; BACIGALUPO, 1989, p. 98

normativo-valorativo que esta teoría introduce:

Son múltiples las *críticas* que se han dirigido contra esta teoría, destacan entre ellas:

- 1) No se trata de una teoría de la causalidad; sino, de una teoría de la responsabilidad<sup>28</sup>.
- 2) Respecto a una acción objetivamente idéntica afirma la causalidad si mediaba determinados conocimientos del sujeto y la niega si no existen. V.gr. si un sujeto convence a su tío millonario para que realice un viaje en avión con la intención de que este muera, se afirma la causalidad si aquél conocía que en él unos terroristas habían introducido una bomba, en tanto que se niega la causalidad si no conocía tal hecho y sólo confiaba en que se produjera un accidente. Con acierto Gimbernat ha sostenido que "el dolo puede crear muchas cosas en Derecho penal lo que no puede hacer es crear una relación de causalidad material donde esta no existe".
- 3) Los criterios en base a los cuales se emite el juicio de adecuación adolecen de una gran imprecisión: qué condiciones debían y podían ser cognoscibles por un hombre medio, qué grado de probabilidad debía exigirse, qué grado de generalización del resultado se requiere, etc.<sup>29</sup>

En este contexto se desarrolla la *teoría de la relevancia*.

### c) La teoría de la relevancia

Esta teoría desarrollada por Mezger, y que encuentra sus antecedentes en Max Ludwig Müller, postula que para establecer la tipicidad de la conducta, en primer lugar, hay que verificar la relación de causalidad entre el acto de voluntad y el resultado, de acuerdo a la teoría de la condición; y, en segundo lugar, debe averiguarse si esa conexión tiene relevancia jurídica, o más precisamente, relevancia típica. La relevancia típica se establece en base a un *genérico* criterio de adecuación<sup>30</sup>. Sin embargo, los criterios normativos de adecuación en base a los cuales debería establecerse la relevancia típica no fueron desarrollados por Mezger, lo que constituye la mayor limitación de esta teoría<sup>31</sup>.

En síntesis, para el modelo dogmático causalista la tipicidad estaba determinada, en un primer momento, por la causación -ontológicamente concebida- del resultado (teoría de la equivalencia de condiciones). Ello conducía a un incremento desmesurado del ámbito de la tipicidad. Para corregir esta situación se introdujeron criterios normativos limitadores de la tipicidad mediante las teorías de la causación adecuada y la relevancia típica.

## 5.2 El finalismo

Esta desmesurada extensión de la tipicidad, propia del causalismo, es reducida considerablemente por el *finalismo*. Si bien el finalismo sigue considerando a la relación de causalidad como aspecto central del tipo, lo es sólo del tipo objetivo; y la introducción del dolo como aspecto subjetivo del tipo -tipo subjetivo- limita el

<sup>28</sup> LARRAURI, 1989, p. 428

<sup>29</sup> LARRAURI, 1989 a, p. 428

<sup>30</sup> Sostiene MEZGER que "la adecuación constituye una parte integrante, esencial de la tipicidad jurídico-penal" (I, p. 240)

<sup>31</sup> CF LARRAURI, 1989, p. 429

retroceso infinito del curso causal en el ámbito de la tipicidad.

No obstante la limitación por el dolo, el alcance de la tipicidad objetiva y de la tipicidad compleja (objetiva y subjetiva) continuaba siendo excesivo, debido, principalmente, a la influencia del elemento causal ontológico (teoría de la equivalencia de condiciones). Así, por ejemplo, podía considerarse que era una conducta objetivamente típica de lesiones el acto de arrojar a un menor por la ventana, produciéndole lesiones, para alejarlo del fuego.

También podía considerarse típica la conducta del sobrino de convencer a su tío rico, del cual es heredero, a viajar constantemente con la esperanza de que sufra un accidente de tránsito y muera, como efectivamente ocurre (o lo envía al bosque con una tormenta próxima, con la esperanza de que muera carbonizado por un rayo). Igualmente serían típicas las privaciones de libertad mínimas que se producen en el transporte público y el acto de matar que realiza el verdugo en cumplimiento de una condena.

Con la finalidad de superar esta situación se introdujeron *criterios normativos que operan como limitadores de la tipicidad*. La introducción de estos elementos, en nuestra opinión, se ha realizado tanto en forma explícita como implícita.

En forma *explícita*, mediante la teoría de la adecuación social y la teoría de la tipicidad conglobante. Desde el ángulo visual de estas teorías, las conductas de los ejemplos citados, con algunos matices, no serían típicas por ser socialmente adecuadas o por atipicidad conglobante.

La teoría de la adecuación social fue desarrollada por Welzel<sup>32</sup> y busca limitar el alcance de la tipicidad, negando ésta en las conductas "socialmente adecuadas". Así, considera que la participación en el moderno tráfico motorizado, ferroviario o aéreo es una actividad socialmente adecuada, de modo que, por ejemplo, un sobrino no realiza una acción típica de homicidio si anima a su tío, del que es heredero, a utilizar con frecuencia los medios de transporte con la esperanza de que muera prematuramente en un accidente, lo que efectivamente ocurre. También considera que son socialmente adecuados los negocios que se mantienen dentro de los límites de una gestión ordenada aunque luego resulten desventajosos, igualmente, lo son las lesiones corporales insignificantes, las privaciones de libertad irrelevantes, etc.

"La adecuación social constituye en cierto modo la falsilla de los tipos penales: es el estado "normal" de la libertad social de acción, que les sirve de base y es supuesto (tácitamente) por ellos. Por esto quedan también excluidas de los tipos penales las acciones socialmente adecuadas, aún en todos aquellos casos que pudieran ser subsumidas en ellos -por ejemplo de acuerdo a criterios causales-"<sup>33</sup>

En la actualidad el pensamiento de la adecuación social aún mantiene vigencia y se intenta un desarrollo limitado del mismo<sup>34</sup>.

<sup>32</sup> Véase: WELZEL, 1976, pp. 83 y ss.

<sup>33</sup> WELZEL, 1976, p. 85

<sup>34</sup> Para una visión actualizada y un balance de la teoría de la adecuación social, véase. ROLDÁN BARBERO, Horacio: *Adecuación social y teoría jurídica del delito. Sobre el contenido y los límites de una interpretación sociológica restrictiva de los tipos penales*. Editorial servicio de publicaciones de la Universidad de Córdoba, Córdoba, 1990

Por su parte, la teoría de la tipicidad conglobante, ha sido desarrollada en el ámbito del penalismo latinoamericano por el profesor Zaffaroni<sup>35</sup>. Este planteamiento ha recibido escasa atención en la doctrina penal<sup>36</sup>. Ha sido objeto de crítica, desde la perspectiva de sus consecuencias sustantivas (en materia de la teoría del error y la teoría de la participación) y procesales<sup>37</sup>.

De otro lado, los elementos normativos también son introducidos en forma *implícita* o subrepticia, ello ocurre, por ejemplo en la solución del caso mencionado del sobrino que anima a su tío a utilizar con frecuencia los medios de transporte. Zaffaroni considera que la acción no es típica porque no es un medio adecuado socialmente para cometer homicidio<sup>38</sup>. Además de los problemas sistemáticos que supone esta postura<sup>39</sup>, resulta evidente que la adecuación social del medio es un criterio normativo limitador de la causalidad que se introduce en el tipo objetivo<sup>40</sup>; sin embargo, no se explicita los criterios en base a los cuales se ha de determinar esta adecuación, lo que conduce a que adolezca de un alto grado de imprecisión<sup>41</sup>.

Igualmente, en los supuestos de las denominadas "desviaciones del curso causal" Zaffaroni distingue entre desviaciones relevantes e irrelevantes. La desviación sería relevante, y por tanto, eliminaría el dolo, cuando el curso causal realizado se desvía del programado de tal modo que no puede considerarse dentro de las variables programáticas aceptadas. Ello sucedería en el caso del individuo que habiendo sido herido por otro con arma blanca muere a consecuencia de un error del anestesista que le inyecta una dosis de aire en las venas<sup>42</sup>.

<sup>35</sup> Véase: ZAFFARONI, Tratado, III, pp.485 y ss; el mismo, Manual, I, pp. 463 y ss.

<sup>36</sup> Una excepción a esta postura, está representada por la obra del profesor VILLAVICENCIO, quien en sus *Lecciones de Derecho Penal*, expone la teoría de la tipicidad conglobante, conjuntamente con otras posiciones limitadoras del alcance de la tipicidad: teoría de la adecuación social y teoría de la imputación objetiva (Véase: VILLAVICENCIO, 1990, pp. 152 y ss)

<sup>37</sup> Véase: RUSCONI, Maximiliano A.: *Los límites del tipo penal. Un análisis de la tipicidad conglobante*. Ad Hoc S.R.L. Buenos Aires, 1992

<sup>38</sup> ZAFFARONI, III, p. 280. En tanto WELZEL considera que el sobrino no realiza una acción típica de homicidio porque la participación en el tráfico motorizado es una actividad socialmente adecuada (1976, p. 84)

<sup>39</sup> Creemos que en general no existe ningún medio socialmente inadecuado, piénsese en el caso de que el sobrino conocía que en la ruta aérea elegida era inminente la colocación de una bomba por un grupo terrorista. En este caso, en consideración al conocimiento del autor, existiría la adecuación social del medio. Ello nos conduce a afirmar que este criterio normativo tendría que ser ubicado sistemáticamente después del tipo subjetivo y no en el tipo objetivo.

De otro lado, en la sistemática de ZAFFARONI, la tipicidad conglobante opera como limitadora de la tipicidad en base a criterios normativo-jurídicos. No está claro porqué la adecuación social del medio que realiza la misma función en base a criterios normativo-sociales debe ubicarse en el tipo objetivo.

<sup>40</sup> "Los casos de remisiones expresas o tácitas a las valoraciones ético-sociales son en general reglas de interpretación que corresponden a la tipicidad legal, para determinar el alcance del tipo objetivo" (ZAFFARONI, III, p. 499)

<sup>41</sup> Afirma ZAFFARONI que "la solución (...) debe buscarse (...) en la consideración social del medio empleado como inadecuado para producir el resultado, lo que siempre tendría necesariamente presente el legislador" (III, p. 497). Según esto, el legislador, en el tipo, habría considerado sólo los medios *socialmente* adecuados para producir el resultado. Resulta sumamente problemático determinar cuáles son estos medios. Si la "consideración social del medio como adecuado" es la opinión de los integrantes de la sociedad (individuos) ésta dependerá de qué criterios de adecuación adopten. Quienes adopten un criterio causal-ontológico, en la perspectiva de la teoría de la condición, considerarán que enviar al tío al bosque en la proximidad de una tormenta es un medio adecuado para matarlo. Si se adopta una perspectiva objetiva, basada en datos estadísticos, se considerará que no es un medio adecuado. Podrían adoptarse aún otros criterios. De tal modo que la fórmula del "medio socialmente adecuado" carece de contenido definido.

<sup>42</sup> ZAFFARONI, III, p. 326-327

La desviación sería irrelevante, y por tanto no eliminaría el dolo, si el acontecimiento causal puede considerarse dentro de las variables programáticas del programador<sup>43</sup>, lo que ocurriría en el caso del sujeto que quiere empujar a otro desde un puente para que muera ahogado y cuando lo empuja la víctima muere porque se fractura el cráneo con una piedra<sup>44</sup>.

En estos casos tampoco se precisan los criterios bajo los cuales *puede considerarse* que el resultado se encuentra dentro o fuera de las variables programáticas del programador<sup>45</sup>. Ello conduce a una notable imprecisión de este concepto. Así, si el sujeto nunca se representó la posibilidad que la víctima al caer al río se golpeará con una piedra y muriera, porque a él le interesaba, para cobrar un seguro, simular que se había ahogado mientras nadaba; difícilmente puede considerarse que el resultado se encontraba dentro de las variantes programáticas del programador. Habría, por tanto, un error relevante sobre el curso causal que eliminaría el dolo<sup>46</sup>, pudiendo plantearse la responsabilidad por culpa. Estas posibilidades de arribar a diferentes soluciones indican la necesidad de contar con criterios de mayor precisión.

Lo anterior nos conduce a afirmar que para saber cuándo es relevante una desviación del curso causal necesariamente hay que acudir a consideraciones normativas, las cuales deberían ser explicitadas.

En el ámbito del delito culposo también se introducen elementos normativos limitadores del ámbito del tipo objetivo. Así, además de la relación causal entre la acción violatoria del deber de cuidado y el resultado, Zaffaroni<sup>47</sup> precisa que se requiere la presencia de una relación de determinación entre la violación del deber de cuidado y el resultado. "El resultado debe hallarse en una especial relación respecto de la lesión de la norma de cuidado debido: el que conduce un vehículo con su licencia vencida, habrá violado un deber de cuidado, porque la renovación obliga a un reconocimiento médico de la capacidad de conducir. No obstante, si el sujeto se halla en perfecta capacidad física, el resultado no estará determinado por la violación del deber de cuidado." A esta relación también le denomina (*conexión de antinormatividad*).

En síntesis, el finalismo, a efectos de limitar los alcances de la tipicidad, también acude a criterios normativos (normativo-sociales y normativo-jurídicos) explícitamente mediante la teoría de la adecuación social y la teoría de la tipicidad conglobante, e implícitamente mediante el criterio de los medios socialmente adecuados en el tipo objetivo o los criterios para la determinación de las desviaciones relevantes del curso causal. En el ámbito de los delitos culposos, además de la relación causal se requiere de un nexo de antonormatividad.

<sup>43</sup> ZAFFARONI, III, p. 326

<sup>44</sup> El ejemplo lo tomamos de su Manual, p. 409

<sup>45</sup> En un trabajo posterior ya no hace referencia a estas variables programáticas y manifiesta que "la cuestión necesita aún de más investigación" (ZAFFARONI, 1986, p. 409)

<sup>46</sup> Creemos que a esta solución también debería arribar ZAFFARONI, debido a que en un caso similar: un individuo que da a otro una dosis de arsénico para matarle, pero confunde los frascos y le da un antibiótico y el sujeto muere porque casualmente ese antibiótico le causa una reacción alérgica, considera el autor que "habrá un error relevante sobre el curso causal que eliminará el dolo" (1986, p. 409). En este caso existe un error sobre el medio causal elegido, en el caso que proponemos el error versa sobre el modo de operar del curso causal. No vemos la razón por la que habría de dispensarle un tratamiento diferente.

<sup>47</sup> ZAFFARONI, Tratado, III, pp. 404 y ss; El mismo, Manual, I, pp. 433 y ss

En conclusión, tanto el causalismo como el finalismo introducen una serie de criterios de índole normativa destinados a operar como limitadores de la tipicidad.

La necesidad de contar con criterios de orden normativo que limiten el alcance de la tipicidad ha generado un campo fértil para el desarrollo de la teoría de la imputación objetiva. En efecto, afirma Gimbernat que "lo que la teoría de la imputación objetiva hace es reunir toda una serie de criterios normativos excluyentes de la tipicidad, que en gran medida y hasta ahora habían deambulado por aquella -desde la causalidad hasta la acción- sin encontrar un lugar sistemático correcto"<sup>48</sup>,

Esta gestación de la teoría de la imputación objetiva, sobre la base de necesidades dogmáticas en sede de la tipicidad, va de la mano con la evolución metodológica de la ciencia del Derecho penal (dogmática-jurídico-penal). Es así que la concepción actual de la teoría de la imputación objetiva se desarrolla en los modelos dogmáticos posteriores al finalismo. "Se basa en consideraciones teleológico-normativas derivadas del fin que se atribuye al Derecho penal y a las normas penales (prevención). El sistema del cual se deriva esta concepción es, pues, un "sistema funcional" o teleológico-racional"<sup>49</sup>

Como sostiene Corcoy "la imputación objetiva al tratar de responder a las exigencias de un Derecho penal funcionalista, interpretado y aplicado de acuerdo con un método teleológico, ha evolucionado y, se advierta o no, no se limita a tratar de sustituir a la relación causal, ni a solucionar los problemas suscitados por la teoría de la equivalencia de condiciones o de la *conditio sine qua non*, como fórmulas para probar la relación causal, sino que responde a la nueva concepción del Derecho penal como sistema funcional y teleológico, no ontológico"<sup>50</sup>.

## 6. Precedentes teóricos de la moderna teoría de la imputación objetiva

El uso moderno del concepto de imputación objetiva, conduce a Hegel a través de dos líneas<sup>51</sup>.

De un lado, Larenz, que tomando como base el pensamiento de Hegel, desarrolló para el Derecho civil la teoría de la "atribución objetiva"<sup>52</sup>, sostenía que la imputación como juicio sobre el hecho no es uno causal, sino un juicio teleológico. Sólo que el concepto de fin no tiene que comprenderse subjetivamente, sino objetivamente<sup>53</sup>.

El pensamiento de Larenz, en términos resumidos, es el siguiente<sup>54</sup>:

- a) La imputación objetiva describe aquel juicio por el cual determinado hecho aparece como obra del sujeto y, por consiguiente, tiene como tarea deslindar los acontecimientos accidentales del hecho propio de un sujeto. V.gr. caso de la tormenta.

<sup>48</sup> GIMBERNAT, 1988, p. 81

<sup>49</sup> DE LA CUESTA, 1997, pp. 60 - 61

<sup>50</sup> CORCOY, 1994, p. 37

<sup>51</sup> KAUFMANN, 1985, p. 808

<sup>52</sup> KAUFMANN, 1985, p. 808

<sup>53</sup> Citado por BUSTOS, en BUSTOS RAMIREZ, Juan - LARRAURI PIJOAN, Elena: *La Imputación Objetiva*. Temis. Bogotá, 1989, p. 4, nota 5

<sup>54</sup> LARRAURI, 1989 a, págs. 65 y ss

- b) Esta diferenciación no puede basarse en la causalidad común al hombre y a la naturaleza. *Lo distintivo del hecho propio es que aparece como una realización de la voluntad del sujeto.*

Ello supone un hombre libre, cuya libertad se plasma en sus actos. Por ello el hecho del sujeto es la revelación de su ser. En consecuencia el hecho no es una mera sucesión de causas y efectos, sino un todo. El sujeto no es sólo el primer eslabón de una cadena de causas y efectos sino también su configurador. Por ello puede serle imputado el hecho como propio, porque es original y propio.

- c) Por *hecho* se entiende la acción y las consecuencias de la acción en cuanto era posible abarcarlas por la voluntad.

Este concepto de hecho es acorde con el término hegeliano de acción. Acción para éstos es una totalidad de momentos objetivos y subjetivos. Los aspectos subjetivos son la voluntad. Los momentos objetivos son el hecho: los acontecimientos provenientes del sujeto, los cuales pueden ser imputados en la medida en que estén comprendidos por la voluntad. Sin embargo, para los hegelianos la imputación al hecho era imputación a la culpabilidad.

Larrauri manifiesta que está de acuerdo en que la acción es voluntad realizada, en que la imputación es el juicio sobre la libre causalidad de la voluntad, pero no en la identificación entre hecho y culpabilidad<sup>55</sup>.

- d) El juicio de imputación objetiva es por ello un juicio teleológico que busca reconducir el hecho acaecido a la voluntad personal.

El concepto de finalidad debe interpretarse en sentido objetivo, esto es no sólo se imputa lo que era querido y sabido, sino también lo que era conocido y podía, por tanto, ser abarcado por la voluntad. Lo que importa es la dirigibilidad por obra de la voluntad.

- e) La imputación es la relación de un hecho con su voluntad. Esta relación entre hecho y voluntad existe cuando el hecho es previsible y dominable. La previsibilidad no se mide de acuerdo con la capacidad y conocimientos del autor concreto, sino, de acuerdo con un criterio general, *objetivo*, del hombre inteligente, prudente. De ahí proviene la denominación de imputación objetiva.

Esta doctrina fue tomada por Honing en el Derecho penal. Para él, "la conducta humana causante del resultado sólo es relevante si se le puede concebir como dispuesta finalmente con respecto a la producción o evitación del resultado" (finalidad objetiva)<sup>56</sup>.

Larrauri sintetiza el pensamiento de Honing así:

- a) La imputación objetiva tiene como función dilucidar la significación jurídica de una relación de causalidad ya dada.
- b) Esta relación de causalidad es significativa para el Derecho penal cuando aparece dirigida por la voluntad humana.

<sup>55</sup> LARRAURI, 1989 a, págs. 68-69

<sup>56</sup> ROXIN, 1976 d, p. 129

## 8. La imputación objetiva.- concepto y ámbito en relación a la tipicidad

### 8.1. Concepto

Si bien no existe unanimidad en la concepción de la imputación objetiva, una importante línea del penalismo considera que el *objeto fundamental* de la teoría de la imputación objetiva (imputación al tipo objetivo) es *indicar las circunstancias que hacen de una causación una acción típica*. Por ejemplo de una causación de muerte, una acción homicida relevante<sup>66</sup>.

Para la determinación de éstas "circunstancias" lo fundamental es que *la imputación al tipo objetivo presupone la realización de un peligro creado por el autor y no cubierto por un riesgo permitido dentro del alcance del tipo*.<sup>67</sup> Así, la imputación al tipo objetivo se realiza conforme a *dos principios* sucesivamente estructurados:<sup>68</sup> *la creación y realización del riesgo no permitido y la esfera de protección de la norma*.

Respecto a la creación y realización del riesgo no permitido, se afirma que "un resultado causado por el agente sólo se puede imputar al tipo objetivo si la conducta del autor ha creado un peligro para el bien jurídico no cubierto por un riesgo permitido y ese peligro también se ha realizado en el resultado concreto."<sup>69</sup> "Mientras que la falta de creación de peligro conduce a la impunidad, la falta de realización del peligro en una lesión típica del bien jurídico sólo tiene como consecuencia la ausencia de consumación, por lo que en su caso se puede imponer la pena de la tentativa".

*El segundo principio*, se refiere a la *pertenencia del resultado a la esfera de protección de la norma*<sup>70</sup> o *alcance del tipo* (fin de protección de la norma típica). Además de que el resultado se haya realizado por el peligro no permitido, conforme al criterio referido en el párrafo anterior, se requiere que el alcance del tipo comprenda la evitación de tales peligros y sus repercusiones<sup>71</sup>.

### 8.2 Ambito de aplicación de la teoría de la imputación objetiva

El ámbito de aplicación de la teoría de la imputación objetiva depende del concepto mismo que se tenga de dicha teoría. Al no existir consenso en la doctrina sobre este aspecto, lo que se expone sólo indica una línea de evolución de la misma.

En este sentido, un primer aspecto a determinar es si la teoría de la imputación objetiva es aplicable

<sup>66</sup> ROXIN, 1997, p. 363. Corcoy Bidasolo quien resalta la vinculación de la imputación objetiva con la tipicidad, afirma lo siguiente: "entiendo la imputación objetiva como un doble juicio de atribución, es decir, no sólo del resultado a la conducta sino previamente de atribución de relevancia típica a la conducta" (CORCOY, 1994, p. 38)

<sup>67</sup> ROXIN, 1997, pp. 363-364

<sup>68</sup> Por su parte Jescheck afirma que "sólo puede ser objetivamente imputable un resultado causado por una acción humana (en el sentido de la teoría de la condición) cuando la misma ha creado, para su objeto protegido, una situación de peligro jurídicamente prohibida, y el peligro se ha materializado en el resultado típico" (JESCHECK, 1993, p. 258). En una edición anterior de su Tratado, Jescheck precisaba que "es objetivamente imputable un resultado causado por una acción humana (en el sentido de la teoría de la condición), cuando dicha conducta ha creado un peligro jurídicamente desaprobado que se ha realizado en el resultado típico" (JESCHECK, 1981, p. 389)

<sup>69</sup> ROXIN, 1997, p. 363

<sup>70</sup> En su Tratado ROXIN ya no emplea la denominación de "esfera de protección de la norma" (Así, Roxin, 1976 d, pp. 136 y ss), sino la de "alcance del tipo".

<sup>71</sup> En este sentido ROXIN, 1997, p. 364

también a los delitos de mera actividad o si, por el contrario, su alcance se limita a los delitos de resultado.

En la actualidad se considera que el alcance de la teoría de la imputación objetiva se extiende también a los delitos de mera actividad y sólo se discute si su tratamiento corresponde a la parte general o a la parte especial del Derecho penal.

Así, Roxin afirma que la imputación al tipo objetivo sólo es un problema de la Parte general en los *delitos de resultado*<sup>72</sup>. En tanto que en los delitos de mera actividad<sup>73</sup> la imputación al tipo objetivo se agota en la subsunción en los elementos del tipo respectivo que hay que tratar en la Parte especial.<sup>74</sup>

Otro sector, en sede de la Parte general, y partiendo de la idea de que la imputación objetiva constituye una "exigencia general de la realización típica", considera que "también en los delitos de mera actividad la realización del tipo debe suponer la imputación objetiva"<sup>75</sup>.

De otro lado, la problemática de la imputación objetiva también se presenta tanto con relación a los *delitos de lesión*<sup>76</sup> como a los delitos de peligro<sup>77</sup>.

En el caso de los delitos imprudentes, el problema de la imputación objetiva es particularmente relevante<sup>78</sup>, al igual que en los delitos de omisión.

<sup>72</sup> "Por delitos de resultado se entiende aquellos tipos en los que el resultado consiste en una consecuencia de lesión o puesta en peligro separada espacial y temporalmente de la acción del autor", como ejemplos se consignan el homicidio, la estafa y las injurias (ROXIN, 1997, p. 328)

<sup>73</sup> "Son delitos de mera actividad aquellos en los que la realización del tipo coincide con el último acto de la acción y por tanto no se produce un resultado separable de ella". Ejemplos: allanamiento de morada, falso testimonio, acciones sexuales que lleven en sí mismas su desvalor y cuya punibilidad no presupone ningún resultado ulterior. (ROXIN, 1997, p. 328)

<sup>74</sup> ROXIN, 1997, p. 345

<sup>75</sup> MIR PUIG, 1996, pp. 230 y 236. En este sentido y con mayor amplitud aún se pronuncia Torio López: "La imputación objetiva es una exigencia general interna al sistema. Es la manifestación de un principio metódico superior, que se disemina por todos y cada uno de los campos del sistema penal. La doctrina lo ha tenido en cuenta preferentemente en los delitos dolosos de resultado y en los delitos de comisión por omisión. La opinión indicada indica que opera también en los delitos formales. La ampliación creciente de la categoría muestra su tendencia interna a constituirse en principio general, intrasistemático, que trascendería a todo campo particular, susceptible de ser verificado en los más diversos contextos. Este criterio es acogido aquí." (TORIO: 1986, p. 43) En aplicación de esta concepción, Torio desarrolla la imputación objetiva en relación a los delitos de peligro posible y la instigación. Ver además: TORIO, 1987, pp. 383 y ss

<sup>76</sup> Véase ROXIN, 1997, pp. 362 y ss. El mismo autor precisa que "Según que el objeto de la acción del tipo deba ser dañado o sólo puesto en peligro en su integridad, se distingue entre delitos de lesión y de peligro. En los *delitos de lesión* (...) el objeto de la acción ha de ser realmente dañado para que haya un hecho consumado" (ROXIN, 1997, pp. 335-336)

<sup>77</sup> Véase ROXIN, 1997, pp. 403 y ss. Precisa, además, que "En los *delitos de peligro* el hecho sólo supone una amenaza más o menos intensa para el objeto de la acción. (...) En los *delitos de peligro concreto* (...) la realización del tipo presupone que el objeto de la acción se haya encontrado realmente en peligro en el caso individual, o sea que, si no se produce el resultado, sea sólo por casualidad": "En los *delitos de peligro abstracto* la peligrosidad típica de una acción es motivo para su penalización, sin que en el caso concreto se haga depender la punibilidad de la producción real de un peligro" (Roxin, 1997, pp. 335-336).

En el caso de los *delitos de peligro concreto*, la problemática general de la imputación objetiva resulta particularmente relevante debido a que éstos constituyen delitos de resultado. En efecto, se considera que los delitos de peligro concreto, al requerir un resultado del peligro típico correspondiente, son delitos de resultado. En tanto que los delitos de peligro abstracto serían delitos de mera actividad y, en consecuencia, el tratamiento de la imputación objetiva sería objeto principalmente de la Parte especial (En este sentido ROXIN, 1997, pp. 404 y 407).

<sup>78</sup> Así, De la Cuesta afirma que la teoría de la imputación objetiva es de especial aplicación en los delitos imprudentes "donde el problema causal puede plantear problemas". Desde una posición personal, agrega, que los problemas que puede plantear el tema de la causalidad en los delitos dolosos, podrían ser solucionados por la inexistencia del dolo, como elemento subjetivo del tipo. (De La Cuesta, 1997, p. 64).

Sobre la problemática de la imputación objetiva en los delitos imprudentes es interesante el trabado de Mirentxu Corcoy Vidasolo: *Imputación "objetiva" en el delito imprudente*. En: Causalidad e imputación objetiva. Consejo General del poder Judicial. Madrid, 1994, pp. 34 y ss

Bibliografía básica

- 1 ABANTO VÁSQUEZ, Manuel A.: *Causalidad e imputación en Derecho penal*. En: Presentación a "La imputación objetiva en Derecho Penal". Editado por Manuel A. Abanto Vásquez. IDEMSA, Lima, 1997
- 2 BACIGALUPO, Enrique: *Manual de Derecho penal, Parte general*. Temis. Bogotá, 1989
- 3 BUSTOS R., Juan: *Bases Críticas de un Nuevo Derecho Penal*. Temis. Bogotá, 1982
- 4 BUSTOS RAMÍREZ, Juan: *La Imputación Objetiva. Cuestiones metodológicas y sistemáticas*. En: BUSTOS RAMÍREZ, Juan - LARRAURI PIJOAN, Elena: *La Imputación Objetiva*. Temis. Bogotá, 1989, pp. 1 y ss (cit. 1989, a)
- 5 CARO CORIA, Carlos Dino: *Sobre la moderna teoría del bien jurídico-penal en España y el rechazo del funcionalismo sistémico de Jakobs*, en: Themis, Revista de Derecho, número 35, PUCP, Lima, 1995, pp. 137 y ss.
- 6 CEREZO MIR, José: *Curso de Derecho penal español, Parte general I*. Editorial Tecnos S.A. (3ª edición, segunda reimpresión). Madrid, 1988
- 7 CORCOY VIDASOLO, Mirentxu: *Imputación "objetiva" en el delito imprudente*. En: Causalidad e imputación objetiva. Consejo General del poder Judicial. Madrid, 1994, pp. 34 y ss
- 8 DE LA CUESTA AGUADO, Paz M.: *La Teoría de la imputación objetiva en la teoría del injusto en España*. En: Introducción a la Imputación Objetiva en Derecho Penal. Editado por Manuel A. Abanto Vásquez. IDEMSA, Lima, 1997
- 9 FEUERBACH, *Tratado de derecho común vigente en Alemania*. Traducción al castellano de la 14ª edición alemana (Giessen, 1847), por Eugenio Raúl Zaffaroni e Irma Hagemeyer. Hammurabi. Bss.. Ass. 1989, p. 67
- 10 GIMBERNAT ORDEIG, Enrique: *¿Qué es la imputación objetiva?*, en: DPC, Vol. X, Nº 34, enero-abril. Bogotá, 1988
- 11 JAKOBS, Günther: *Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*. Traducción de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S.A., Madrid, 1995.
- 12 JIMÉNEZ DE ASUA, Luis: *Tratado de Derecho penal. Parte General*. T. III. Editorial Lozada, Buenos Aires
- 13 JESCHECK, Hans-Heinrich: *Tratado de Derecho penal. Parte general*, 2 volúmenes. Traducción y adiciones al Derecho penal español por Santiago Mir Puig y Francisco Muñoz Conde. Bosch, Casa Editorial S.A. Barcelona, 1981
- 14 JESCHECK, Hans-Heinrich: *Tratado de Derecho penal, Parte general*, 4ª edición completamente corregida y ampliada. Traducción del Dr. José Luis Manzanares Samaniego. Comares Editorial. Granada, 1993.
- 15 KAUFMANN, Armin: *¿Atribución objetiva en el delito doloso?* en: ADPCP, setiembre-diciembre 1985, pp. 807 y ss.
- 16 LARRAURI PIJOAN, Elena: *Introducción a la imputación objetiva*. en: NFP Nº 46. Bogotá, 1989, pp. 425 y ss.
- 17 LARRAURI PIJOAN, Elena: *Notas preliminares para una discusión sobre la imputación objetiva*. en: BUSTOS RAMIREZ, Juan - LARRAURI PIJOAN, Elena: *La Imputación Objetiva*. Temis. Bogotá, 1989, pp. 37 y ss. (cit. 1989,a)
- 18 LISZT, Franz von : *Tratado de Derecho Penal*. Traducido de la 20ª edición alemana (1916) por Jiménez de Asúa y adicionado con el Derecho penal español por Quintillano Saldaña. Tomo II. Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros, Vol. XXVI. Ed. Reus. Madrid, 1927
- 19 MIR PUIG, Santiago: *Función de la Pena y Teoría del Delito en el Estado Social y Democrático de Derecho*. en: Política Criminal y Reforma del Derecho Penal. Temis. Bogotá, 1982, pp. 67 y ss.
- 20 MIR PUIG, Santiago: *El Derecho Penal en el Estado social y democrático de Derecho*. Editorial Ariel, S.A. Barcelona, 1994
- 21 MIR PUIG, Santiago: *Derecho Penal. Parte General*, 4ª edición corregida y puesta al día con arreglo al Código penal de 1995. Promociones Publicaciones Universitarias S.A. Barcelona, 1996
- 22 MEZGER, Edmund: *Tratado de Derecho penal*. Tomo I. 2ª edición revisada y puesta al día por José Arturo Rodríguez Muñoz. Editorial revista de Derecho privado. Madrid, 1946.
- 23 ROLDÁN BARBERO, Horacio: *Adecuación social y teoría jurídica del delito. Sobre el contenido y los límites de una interpretación sociológica restrictiva de los tipos penales*. Editorial servicio de publicaciones de la Universidad de Córdoba, Córdoba, 1990
- 24 ROXIN, Claus: *Reflexiones sobre la problemática de la imputación en Derecho penal*, en: Problemas Básicos de Derecho penal. Traductor: Diego Manuel Luzón Peña. Reus S.A. Madrid, 1976, pp. 128 y ss. (cit. 1976, d)
- 25 ROXIN, Claus: *La problemática de la imputación objetiva*. En: CPC Nº 39, pp. 749 y ss. Madrid, 1989

- 26 ROXIN, Claus: *Derecho penal. Parte general*. Tomo I. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito. Traducción de la 2ª edición alemana y notas por Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal. Editorial Civitas S.A., Madrid, 1997
- 27 RUSCONI, Maximiliano A.: *Los límites del tipo penal. Un análisis de la tipicidad conglobante*. Ad Hoc S.R.L. Buenos Aires, 1992
- 28 SILVA SÁNCHEZ, Jesús María: *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*. José María Bosch Editor S.A. Barcelona, 1992
- 29 TORIO LÓPEZ, Ángel: *Naturaleza y Ámbito de la Teoría de la Imputación Objetiva*, en: ADPCP, setiembre-diciembre 1985, pp. 33 y ss.
- 30 TORIO LÓPEZ, Ángel: *Fin de protección y ámbito de prohibición de la norma*. En: Fernández Albor (ed.) Estudios penales y criminológicos X, 1987, pp. 383 y ss.
- 31 TORIO LÓPEZ, Ángel: *Tipicidad.- Referencia a la teoría de los tipos abiertos*. en: Vinculación del juez a la ley penal. Consejo general del Poder Judicial. Madrid, Junio de 1995, pp. 9 y ss.
- 32 VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe: *Lecciones de Derecho penal. Parte general*. Cultural Cuzco S.A. Editores. Lima, 1990
- 33 WELZEL, Hans: *Derecho Penal Alemán. Parte General*. Traducción de Juan Bustos y Sergio Yáñez de la 11ª edición alemana. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1976
- 34 ZAFFARONI, Eugenio Raúl: *Tratado de Derecho penal. Parte general*. Tomo I. EDIAR. Buenos Aires, 1980
- 35 ZAFFARONI, Eugenio Raúl: *Tratado de Derecho Penal. Parte general*. Tomo III. EDIAR. Buenos Aires, 1981
- 36 ZAFFARONI, Eugenio Raúl: *Manual de Derecho penal. Parte general*. 2 tomos. Ediciones Jurídicas. Lima, 1986
- 37 ZIPF, Heinz: *Introducción a la Política Criminal*. Traducido por Miguel Izquierdo Masías Picavea. EDERSA. Madrid, 1979